



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000018-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 ENE 2018

VISTO:

El Informe N° 018-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de Enero del 2018; Escrito de fecha 30 de Noviembre del 2017; Resolución Gerencial General Regional N° 00781-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de Noviembre del 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000018 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 ENE 2018

Que, mediante escrito de fecha 30 de Noviembre del 2017, el Administrado RONALD GUEVARA RODRIGUEZ, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 781-2017/GOB.REG-TUMBES-GGR, de 21 de Noviembre del 2017, la misma que su Artículo Primero Declara Infundado, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por Don RONALD GUEVARA RODRIGUEZ, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000940, de fecha 18 de Setiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte resolutive del citado acto, y dando por agotada la vía administrativa.

En torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalare que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrán ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;

Que, en ese sentido, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, dentro de este contexto, queda claro que en el presente caso, la pretensión del administrado ha sido resuelto en última instancia administrativa al resolverse un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000940, de fecha 18 de Setiembre del 2017, de modo que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000781-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de Noviembre del 2017, se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado para proceder conforme a ley, de conformidad a lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000018 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 ENE 2018

impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Que, mediante INFORME N° 018-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de Enero del 2018, es de la opinión por DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado RONALD GUEVARA RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000781-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de Noviembre del 2017, al haberse agotado la vía administrativa.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE; el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el Administrado **RONALD GUEVARA RODRIGUEZ**; debiendo estarse a lo resuelto en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000781-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 21 de Noviembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rosalvo Cruz Yuyi Vargas
C.I. N° 06227
GERENTE GENERAL